



*Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA XII - Nº 23

(Antes Ordenanza 1696/05)

ARTÍCULO 1.- Establécese en el ámbito territorial de la ciudad de Posadas, el acceso sin restricciones a todo espacio público o de acceso público, sea o no de propiedad privada, a todos los transportes públicos de pasajeros, a los perros de asistencia que acompañen a personas con discapacidades y a sus entrenadores.

ARTÍCULO 2.- Defínase como perro de asistencia para personas con discapacidades a los efectos de la presente, a aquel que es entrenado individualmente para realizar tareas en beneficio de una persona con discapacidad ya sea perro guía, de señal, de servicio u otro tipo.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a determinar la autoridad competente para el control sanitario de los animales y la entrega de un distintivo identificatorio que el perro debe llevar en un lugar visible.

ARTÍCULO 4.- El acceso de los perros de asistencia a los espacios públicos o de acceso público, como así también al transporte, no genera cargos adicionales para la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 5.- Aquellas personas con discapacidades que posean perros de asistencia y que no residan en el ámbito municipal, deben acreditar la condición de tales con alguna otra documentación que así lo demuestre.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al dueño del perro de asistencia o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas, no pudiendo gozar de los derechos establecidos en la presente si el animal presentase signos de enfermedad, agresividad u otra señal que constituya riesgos a las personas.



*Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 7.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a promover la creación de centros especializados en la selección, crianza y entrenamiento de perros de asistencia para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8.- El que impidiere o dificultare de cualquier modo el acceso a todo espacio público o de acceso público, a los transportes públicos de pasajeros, a las personas con discapacidades, que posean el certificado de discapacidad, que vayan acompañadas de perros de asistencia debidamente identificados como tales y el que cobrare o pretendiese cobrar diferencias dinerarias al titular del perro de asistencia por aquel acceso, es sancionado con multa de ochenta (80) a ciento cincuenta (150) unidades fijas (UF), y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días. Son responsables solidariamente las personas físicas o jurídicas que exploten los transportes públicos de pasajeros u organicen o exploten actividades en los espacios públicos o de acceso público junto con los titulares de la correspondiente habilitación.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a realizar una campaña de educación ciudadana respecto a la importancia de asistencia y su función.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.